



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320230070300

DEMANDANTE JOSÉ DAVID JULIO ROJAS

DEMANDADO ERNESTO JAVIER FONTALVO MORRON

ISABEL SEGUNDA FONTALVO ALJURE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real presentada por el señor JOSÉ DAVID JULIO ROJAS contra los señores ERNESTO JAVIER FONTALVO MORRON y ISABEL SEGUNDA FONTALVO ALJURE, en la cual se encuentran surtidas las notificaciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (2) de mayo de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320230070300
DEMANDANTE JOSÉ DAVID JULIO ROJAS
DEMANDADO ERNESTO JAVIER FONTALVO MORRON
ISABEL SEGUNDA FONTALVO ALJURE

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 26 de octubre de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ DAVID JULIO ROJAS contra los señores ERNESTO JAVIER FONTALVO MORRON y ISABEL SEGUNDA FONTALVO ALJURE, por las sumas de (i) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), (ii) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$2.972.683,33), (iii) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), (iv) TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$13.881.034,72), por concepto capital e intereses corrientes, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, la señora ISABEL SEGUNDA FONTALVO ALJURE, fue notificada el 18 de noviembre de 2023, en la dirección física carrera 3Sur No. 46K-15 del barrio Ciudadela 20 de Julio en Barranquilla, a través de la empresa de mensajería *ESM Logística S.A.S.*, quien se rehusó a recibir la notificación. Además, el señor ERNESTO JAVIER FONTALVO MORRON, fue notificado por conducta concluyente el 13 de diciembre de 2023, a través de apoderado judicial, doctor JHON JAIRO PÉREZ ANGULO. Lo anterior, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago conforme señalan los artículos 291, 292 y 301 del C. G. del P.

Además, el 12 de abril de 2024, fue recibida comunicación de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dando cuenta de la materialización de la medida, registrada en la anotación No. 8 del Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 040-129880, referido al inmueble objeto del proceso.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el artículo 468-3 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante



por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 26 de octubre de 2023, para que con el producto del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-129880, se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.274.149), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfc610ab5bb89cd9f5e8c38911b687984d028559407e97356902cea5e41bff8**

Documento generado en 02/05/2024 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>